



INFORME EJECUTIVO

Temas concretos a tener en cuenta:

- 1) Artículo 2° del Proyecto: Pese a la sustitución del art. 303 del Código Penal, se mantiene la falta de actualización de los \$ 300.000.- del texto vigente para operaciones que parecerían encontrarse en un proceso de lavado. Corresponde proponer algún índice de actualización que evite mantener montos fijos en el esquema inflacionario nacional.
- 2) Artículo 5° del Proyecto: Pese a entenderse que es inconveniente la vigencia de la ampliación de funciones y atribuciones de una UIF constituida en SUPER ORGANISMO, con una excesiva autonomía y autarquía: funcional, administrativa, económica y financiera, se mantiene tal situación. Se propone realizar alguna consolidación de distintos organismos nacionales que intervienen en el tema de la Prevención del Lavado de Activos concentrándoselos en uno solo (ejemplo, con la AFIP y la PROCELAC) tendiendo a una disminución del GASTO PÚBLICO.
- 3) El esquema legal actual y el proyecto de reforma POSIBILITAN UNA “SOBREACTUACIÓN” de la UIF en la aplicación de multas para aumentar sus ingresos financieros, sin perjuicio de que el producido de tales multas no debiera constituir recurso propio de la UIF. Corresponde también, revisar (o rever) por medio de la Reforma el carácter meramente devolutivo de la apelación de multas ante la CNACAF que debería ser doble: SUSPENSIVO Y DEVOLUTIVO para respetar el DEBIDO PROCESO y asegurar el DERECHO DE DEFENSA.
- 4) Artículo 8° del Proyecto: mediante sustitución del apartado 1 del art. 14 del texto vigente se mantiene indebidamente la violación del principio constitucional de INTIMIDAD. Se dispone que los responsables obligados **“No podrán oponer el secreto ... PROFESIONAL NI LOS COMPROMISOS LEGALES O CONTRACTUALES DE CONFIDENCIALIDAD.”** Correspondería eliminar la referencia a la no oposición del Secreto Profesional, ya que el mismo tiene raigambre constitucional.
- 5) Artículo 8° del Proyecto, sustituye el apartado 8 del actual art. 14: se **dispone que la UIF puede APLICAR LAS SANCIONES ... previa instrucción de un sumario “QUE GARANTICE EL DERECHO DE DEFENSA”**. Sostenemos que el sumario administrativo NO GARANTIZA LA PLENITUD DE DICHO DERECHO en tanto el “juzgador administrativo” es “Juez y parte”, con el peligro adicional de la continua confusión entre “Discrecionalidad” y “Arbitrariedad” en el ámbito administrativo. Adicionalmente, se ataca así y directamente el DEBIDO PROCESO que no es otro que aquel en el que interviene un Juez Natural (no lo es el Administrativo).
- 6) Artículo 9 del Proyecto: Se suprime del texto vigente el art. 17 que dice: **“El secreto sobre su identidad (se refiere al que reportó operación sospechosa) cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal”** y se dispone que la UIF recibirá Reportes de operaciones sospechosas **“... manteniendo en secreto la**



identidad del sujeto obligado reportante". Ello implica desconocer que una vez que el Fiscal toma a su cargo la causa no tiene límite alguno en la investigación, pudiendo citar al "reportante" con lo que queda eliminada la limitación de la "reserva sobre la identidad", con el PELIGRO CONSECUENTE DE QUE EL "CLIENTE" SEPA QUE SU CONTADOR, ABOGADO O ESCRIBANO U OTRO PROFESIONAL ES QUIEN LO EXPUSO A LA ACCIÓN PENAL.

- 7) El proyecto propone sustituir el actual Artículo 20, inciso 17, como sigue: Se establece que la actuación de: ***"Abogados, escribanos públicos, contadores públicos y cualquier otro profesional"*** (procederá) ... ***únicamente cuando*** ... Al expresar ***únicamente cuando***, significa que son solo las situaciones expresamente mencionadas en ese primer párrafo.

En el segundo párrafo del mismo artículo e inciso se establece que ***"En el caso de contadores públicos..."*** quedarán obligados por sus informes de revisión limitada de estados contables e informes de auditoría, lo que marca una clara CONTRADICCIÓN CON EL PÁRRAFO PRECEDENTE (que circunscribe la obligación "únicamente" a los casos que el Proyecto señala). Además, un informe de revisión limitada es una revisión acotada de estados contable intermedios que permite una seguridad relativa de los datos en ellos contenidos.

Al expresar el proyecto "cualquier otro profesional", entendemos que pretende incluir no solo a los contadores sino también a otros profesionales en ciencias económicas (como licenciados en administración, en economía y actuarios). Para todos estos casos, la pretensión que sean sujetos obligados requeriría de una actuación a nombre y/o por cuenta de sus clientes con poder extendido por escribano público, preparando o llevando a cabo alguna de las transacciones indicadas. La actuación en otros términos sería asesoramiento protegido por el secreto profesional.

En ningún caso, la actuación del profesional en ciencias económicas tiene por finalidad detectar errores intencionales o delitos ya que tal función le corresponde de manera indelegable al Estado. Por esto y por el resto de las críticas formuladas a lo largo del presente, rechazamos que los profesionales en ciencias económicas estemos incluidos dentro de los sujetos obligados por lo que formularemos una alternativa al final de este informe.

RESULTA POSITIVO que no exista obligación de reportar cuando la información se obtuvo mediando secreto profesional. Se entiende incorrecta aplicación de las RECOMENDACIONES 22 y 23 del GAFI y LA NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 23 (APNFD: Actividades y Profesionales no Financieras Designadas). Se transcriben tales **RECOMENDACIONES Y NOTA INTERPRETATIVA EN ANEXO AL PRESENTE RESUMEN EJECUTIVO** (lo incluimos al final).

- 8) El art. 12 del proyecto propone sustituir el Artículo 20, Inciso 18: asigna el carácter de Responsable Obligado a quienes de manera habitual: ***"a) Actúen como agente creador de personas jurídicas"***, lo que no compartimos por cuanto implica, por



ese solo hecho, resultar responsables y hacerse cargo del “Costo” de cumplir con, entre otros, manual de procedimientos, legajos de clientes, tomar cursos de actualización al menos anuales, etc.

- 9) Artículo 13 del Proyecto sustituye el actual art. 21 estableciendo en el inc. a) que se podrán obviar las obligaciones, del sujeto obligado, de obtener información sobre el cliente y documentación al respecto cuando “... **los importes sean inferiores al mínimo que establezca la resolución respectiva**”. Se entiende que no resulta conveniente que tal mínimo quede en manos de la UIF por medio de una “RESOLUCIÓN”; no resulta acorde, además, con lo que la propia reforma dispone, cual es aplicar un monto que resulte de la **UNIDAD DE VALOR** que la ley establezca y, asimismo, que esa UNIDAD se fije en tantas veces una suma de dinero, resultando preferible que se haga referencia a un parámetro conocido públicamente como un **ÍNDICE DE PRECIOS**, (IPC, litro de combustible, por ejemplo), u otro que permita adecuación a la inflación nacional. Esa UNIDAD DE VALOR está prevista en el proyecto solo para el régimen sancionatorio; opinamos que debiera ser para todo el texto legal.

Los artículos 16 y 17 del Proyecto, que sustituyen arts. 23 y 24 de la ley actual, correlacionados, contemplan “módulos” para aplicación de multas, que van de 15 a 2.500 módulos PARA CADA INFRACCIÓN, con lo que las multas adquieren caracteres exorbitantes pues van desde 15 (x \$ 20.000.- = \$ 300.000.-) a 2.500 módulos (x 20.000.- = \$ 50.000.000.-). Se deberían reconsiderar tales montos iniciales.

- 10) Se insiste con el texto del art. 22 de la ley actual en que el sujeto obligado debe “**Abstenerse de revelar al cliente...**” acerca de las actuaciones que se están llevando a cabo en el marco de la ley. Por el contrario, sostenemos que la relación de confianza está resguardada por el **secreto profesional**, que no puede ser vulnerado por una ley de menor jerarquía a la Constitución Nacional. Reiteramos, se estaría yendo en contra del principio constitucional de intimidad.
- 11) Artículo 13 del proyecto sustituye actual art. 21, en el inciso n) mantiene la exigencia del texto vigente sobre conservación de registros de transacciones realizadas, por el término de DIEZ AÑOS lo que entendemos que resulta EXCESIVO y correspondería disminuir notoriamente dicho plazo.
- 12) Proponemos mantener el Título del CAPÍTULO IV – RÉGIMEN PENAL ADMINISTRATIVO, del texto vigente, que se pretende cambiar por “**RÉGIMEN SANCIONATORIO**” procurando reforzar de nuestra parte la inconveniente aplicación de sanciones por la Administración, quitándole expresamente lo constitucionalmente deseable dentro del concepto del derecho penal liberal: la esencia penal de la sanción y la aplicación de los principios generales del Derecho Penal, que resultan una verdadera garantía y no la “aparente” y deficiente resultante de la instrucción de un sumario y aplicación de la sanción **por la misma persona que imputa y decide**. Somos conscientes que no es el criterio actual de



- nuestra CSJN (aunque tiene jurisprudencia contradictoria) pero sería conveniente destacar la discrepancia con los sostenedores de la naturaleza jurídica “preventiva” del Derecho Administrativo Sancionador vs. la naturaleza jurídica “represiva” del Derecho Penal, discrepancia que todavía se mantiene en doctrina.
- 13) Sostenemos que resultaría más garantista desde el punto de vista del uso del “ius puniendi” en manos del Estado, que las “sanciones” sean establecidas en el Código Penal y que su aplicación lo sea en el ámbito judicial. De la mano con esta posición, el sumario instruido se pondría en conocimiento del JUEZ de la causa a fines de su mayor ilustración y ello sin perjuicio de las demás medidas que el Funcionario Judicial estime convenientes y necesarias. Tal nuestra propuesta sobre este específico tema.
 - 14) Como alternativa, si se decidiera mantener el “juzgamiento” en sede administrativa, la apelación ante Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo debería concederse con efecto **DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO**, evitando que la concesión con solo efecto devolutivo, unida a la pretensión de la reforma de la casi inmediata acción judicial de cobro (Artículo 25, bis, que se incorpora por el Proyecto), generen una suerte de “FESTIVAL DE SANCIONES” (QUE ACRECERÍAN LOS RECURSOS DEL ORGANISMO SENTENCIANTE ALENTÁNDOLO A AUMENTAR EXPONENCIALMENTE LOS CASOS DE SANCIONES APLICADAS). La eventual “devolución” de las multas, según decisión judicial, como se propone la reforma, es sabido que demora AÑOS Y NO TIENE ACTUALIZACIÓN ALGUNA PREVISTA COMO TAMPOCO INTERESES “REALES”.
 - 15) De mantenerse la facultad sancionatoria en manos de la Administración (Artículo 17 del Proyecto), debería obligarse a respetar un orden de aplicación de sanciones (primero apercibimiento, luego publicación de la resolución condenatoria, luego multa fijada en un mínimo legal, etc.) en función de atenuantes y agravantes que expresamente se incluyan en el proyecto de reforma propuesta (aun cuando fuere de forma enunciativa solamente).
 - 16) El Artículo 18 del Proyecto incorpora como art. 24 bis: la crítica que formulamos sobre este art. es que la PRESCRIPCIÓN debe regularse por el Código Civil y Comercial de la Nación a fines de UNIFORMAR el tratamiento de plazos, forma de cómputo de los mismos, causales de suspensión e interrupción.
 - 17) El Artículo 22 del Proyecto, sustituye el art. 27 actual: en modo alguno puede admitirse que se continúe sosteniendo que las multas aplicadas constituyan recursos de la UIF. Tales importes debieran constituir RENTAS GENERALES.
 - 18) **Resulta aceptable** el tratamiento especial para las ORGANIZACIONES CON FINES DE LUCRO (Capítulo VI del Proyecto).

**PROPUESTA DE NUESTROS ORGANISMOS PROFESIONALES DE CIENCIAS
ECONÓMICAS**



1) **Además de las resultantes de las observaciones precedentes:**

Que se disponga por ley la constitución de un **CUERPO ESPECIAL DE AUDITORES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO PARA LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**, que contemple las siguientes exigencias mínimas:

- a) Constituido por profesionales, que voluntariamente se postulen, de distintas disciplinas universitarias con antecedentes suficientes a juicio de un Tribunal imparcial, independiente e integrado por personas con suficiente idoneidad. Todo el proceso mediante un concurso público y transparente.
- b) Cumpliendo una capacitación permanente obligatoria.
- c) Con mecanismos de “protección” a sus integrantes (protección de la que carecen totalmente quienes -con el texto de la ley vigente- resultan sujetos obligados).
- d) Debidamente remunerados acorde a la tarea riesgosa que realizarían.

SALTA, octubre de 2022

ANEXO AL PUNTO 7 DEL INFORME EJECUTIVO

RECOMENDACIONES 22 y 23 DEL FAFI y NOTA INTERPRETATIVA

Cabe señalar que parecería ahora, con la reforma proyectada, haberse tenido en cuenta (lo que no lo es en el texto en vigencia) el contenido de las Recomendaciones Nos. 22 y 23 del GAFI. Veámoslas detenidamente en lo que a este trabajo atañe:

“Recomendación N° 22: APNFD: Debida diligencia del cliente:

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones (parte pertinente):

...:

(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – ***cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:***

- compra y venta de bienes inmobiliarios;



- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

(e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos **cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:**

- actuación como agente de creación de personas jurídicas;
- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
- provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.”

A su vez, la Recomendación N° 23 (APNFD – Otras medidas) del citado organismo dispone (parte pertinente):

“Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas **cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22.** Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.

(b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna



transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.

(c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente **cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción** con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22”.

Como puede fácilmente entenderse, no se trata de cualquier actuación del profesional sino las limitadas por la palabra “cuando” (sin perder de vista que el GAFI no alude a cualquier transacción **sino a transacciones financieras**) que nuestra legislación ha soslayado, tanto como excedido, en la redacción utilizada. Agreguemos, para mayor ilustración, el contenido de la Nota Interpretativa de la Recomendación 23 – “Otras medidas”:

1. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes **no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal.**
2. **Cada país debe determinar los asuntos que deberían estar supeditados al privilegio profesional legal o el secreto profesional.** Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) al momento de verificar el estatus legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.
3. Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF.
4. Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (*tipping-off*).”